



Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito
Puerto Asís - Putumayo

INFORME SECRETARIAL. Puerto Asís, Putumayo. 30 de agosto de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez que, en atención al plan de descongestión judicial en el área civil, se procedió a verificar el Proceso verbal con radicación interna No. **2024-00059-00**, hallándose pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase Proveer. **BRANDON W. RIASCOS DIAZ - ESCRIBIENTE**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS - PUTUMAYO

A.I. N° 229 de 2024

ASUNTO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 865683189001-**2024-00059-00**

DEMANDANTES: JEREMIAS GUERRERO LÓPEZ – C.C. 18.186.761.
JEYSON DANILO GUERRERO YELA – C.C. 1.006.843.140.
PORFIRIO GABRIEL FIGUEROA – C.C. 87.302.746.
MERCEDES CHALACAN – C.C. 69.027.868.
OSCAR ANDRÉS FIGUEROA CHALACAN – C.C. 1.123.200.324.
LUIS MIGUEL FIGUEROA CHALACAN – C.C. 1.006.846.644.
ROLANDO DANIEL GUERRERO NARVÁEZ – C.C. 87.573.535.
CLELIA YOCURO PAYAGUAJE – C.C. 39.841.211.
JESSICA VIVIANA GUERRERO YOCURO – C.C. 1.006.665.024.
YESID ORLANDO GUERRERO YOCURO – C.C. 1.125.413.023.

APODERADO: CRISTIAN ALEJANDRO ESPINOSA LIZ
C.C. 1.075.256.911
T.P. No. 301.411 C.S. de la J.

DEMANDADOS: RIGOBERTO LÓPEZ CANCEMANCE – C.C. 18.157.720
EDGAR AUGUSTO CONTRERAS DELGADO – C.C. 80.206.884.
ALLIANZ SEGUROS S.A - NIT. NO. 860026182-5

Puerto Asís, Putumayo, tres (03) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a las circunstancias de sobre carga laboral, así como de congestión judicial que se presenta al interior de este Juzgado, se procede a estudiar de fondo la admisibilidad o no de la presente demanda, en ese orden, se advierte lo siguiente:

I. REQUISITOS GENERALES DEL PROCESO.

Procede el Despacho a enunciar los requisitos generales que deben ser contenidas por todas las demandas que son sometidas al conocimiento de la jurisdicción ordinaria; esto a efecto de tenerlas presentes al momento de realizar el estudio de fondo en los siguientes párrafos:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. *La designación del juez a quien se dirija.*



Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito
Puerto Asís - Putumayo

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”¹*

Verificada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos de ley y cumple a cabalidad las disposiciones contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Respecto de la solicitud de emplazamiento de los señores Rigoberto López Cancimance y Edgar Augusto Contreras Delgado, si bien se informó bajo gravedad de juramento en el libelo de la demanda que desconoce los lugares donde puedan recibir las notificaciones, lo cierto es que no indicó haber agotado todos los medios de información disponibles, esto es, mediante una búsqueda exhaustiva en directorios, motores de búsqueda de internet y redes sociales, en ese orden, se requerirá al apoderado de la parte demandante proceda a desplegar las labores de búsqueda en pro de ubicar a los demandados e informe los resultados obtenidos a esta judicatura para determinar la procedencia del emplazamiento, lo anterior conforme lo estipulado en los artículo 293 y 108 del C.G.P, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado Cristian Alejandro Espinosa Liz, en los mismos términos de los documentos anexos, el cual cumple con los requisitos contenidos tanto en el artículo 77 del Código General del Proceso como en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito De Puerto Asís,

¹ Artículo 82. Ibidem.



Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito
Puerto Asís - Putumayo

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por abogado Cristian Alejandro Espinosa Liz en calidad de apoderado judicial de las partes demandante en contra Rigoberto López Cancimance, Edgar Augusto Contreras Delgado y Allianz Seguros S.A, conforme los lineamientos del Código General del Proceso, vigente en la actualidad.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demandados en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO. – RECONOCER Personería Jurídica al abogado Cristian Alejandro Espinosa Liz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.256.911 y portador de la Tarjeta Profesional No. 301.411 C. S de la J. para que actúe en defensa de los intereses de las partes demandantes, según los términos contenidos en los poderes anexos junto con el escrito de la demanda inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA DEL CARMEN TOVAR GUARNIZO
JUEZ